

En Tocopilla, a uno de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se ha tramitado la presente causa Rol N° 2476-2015 de este Juzgado de Policía Local de Tocopilla iniciada por una denuncia y demanda civil por infracción a la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores presentada con fecha 05 de octubre del año 2015, que rola a fs. 1 y siguientes de autos, presentada por doña NIEVE DEL ROSARIO FLORES REBOLLEDO, CNI N° 12.347.435-K, domiciliada en calle Cienfuegos 1393-A de esta ciudad, en contra del proveedor EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA, representada por el administrador del local o jefe de oficina, domiciliada en calle 21 de mayo 1198 de esta ciudad.

A fojas 20 se realiza comparendo de estilo, con la asistencia de ambas partes.

A fojas 50 se piden los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A) En el aspecto contravencional:

PRIMERO: Que se ha instruido la presente causa a fin de determinar la efectividad de la denuncia de fs. 1, presentada por doña NIEVE DEL ROSARIO FLORES REBOLLEDO en contra del proveedor EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA, en la que el denunciante expresa que es cliente de la empresa Elecda desde hace varios años y que esta presta servicios eléctricos en toda la ciudad. Agrega que el día 02 de julio del año 2015, alrededor de las 17:50 horas, se encontraba en su domicilio utilizando su computador, produciéndose en esos momentos un corte de luz que afectó al sector central de la ciudad, incluyendo su inmueble y que al regresar el suministro eléctrico, se percató que el monitor del computador dejó de funcionar. Señala que al día siguiente se dirigió a la oficina de atención de público de Elecda, ingresando la solicitud la ejecutiva con el número 2015-07-001367 de 03 de julio del 2015.

Indica que el día 30 de julio le llegó la respuesta al reclamo, el que no era acogido, pues la causa que originara la interrupción del suministro eléctrico correspondería a eventos asociados a causas externas.

Señala que la denunciada no se hizo responsable del daño que le causó a su monitor marca LG, modelo 3D W2363D, de 23 pulgadas, el que lo había adquirido para su hija Sofía de 15 años de edad, ya que a ella le gustan los juegos y ver películas 3D, ya que tiene certificación NVIDIA 3D Vision Ready con unos lentes habilitados de la misma marca. Agrega que la denunciada no indica específicamente cual fue el evento que causó el corte eléctrico, lo que estima que es de su responsabilidad, pues

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

cancela mensualmente sus facturaciones, por lo que ellos deben responder por los daños que le causaron a todos los artefactos eléctricos de su hogar. Indica que ellos son los encargados de mantener mecanismos que aseguren que no casaran este tipo de situaciones, independiente del motivo de la interrupción, sea externo o de la propia empresa, siempre va a ser de su responsabilidad.

Señala que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el art. 23 y termina pidiendo se condene a la denunciada al máximo de las penas señaladas en el art. 24 de la Ley 19.946.

SEGUNDO: Que, a fs. 17 rola contestación de la denuncia, por medio de la que la denunciada solicita se rechace la denuncia formulada, indicando, en primer término, que los daños causados en el monitor se originaron por un hecho externo al ámbito de responsabilidad de la denunciada, ya que el origen de la quema fue producto de un alza de voltaje por ocasión de un corte de cables ocasionados por terceros en la red eléctrica, originándose una fuerza mayor o caso fortuito, agrega que si un voltaje entra en contacto con el aparato, puede producirse una descarga eléctrica y atendido a que el monitor no contaba con el cable a tierra, las condiciones de peligro de descarga eléctrica no harán que se dispare el interruptor automático, lo que podría haber originado la quema del aparato.

TERCERO: Que, el Tribunal debe pronunciarse si existe o no una infracción de carácter contravencional a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 prevista genéricamente en el art. 23 y sancionada en el art. 24 de la misma Ley cometida por la denunciada en los hechos investigados, como lo anuncio el denunciante.

CUARTO: Que, el art. 23 de la ley antes citada, señala que la infracción la comete el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Requisito indispensable del tipo antes señalado es que existan fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio y que estos en definitiva sean imputables al proveedor.

QUINTO: En orden a acreditar la existencia del ilícito denunciado, la denunciante ha producido los siguientes elementos de convicción:

- a) Reporte de información de reclamo N° 2015-07-001367, de 03 de agosto del 2015, que rola a fs. 4 y siguientes,
- b) Carta respuesta Elecda de 24 de julio del 2015 de 24 de julio del 2015, que rola a fs. 7;
- c) Ficha de producto correspondiente a monitor ASUS LED 24"

Gamer VG248QE, que rola a fs. 8;

- d) Set de fotografías de instalación eléctrica que rola a fs. 32;
- e) Set de fotografías de instalación eléctrica que rola a fs. 43 y 44;
- f) Oficio de la I. Municipalidad de Tocopilla, que rola a fs. 45;

SEXTO: Por su parte, la denunciada no ha producido prueba alguna.

SEPTIMO: El Tribunal ha ordenado la siguiente prueba:

a) Documento correspondiente a informe corte de suministro eléctrico que rola a fs. 49;

b) Declaración de la denunciante, que rola a fs.52.

i) Orden de investigar que rola a fs. 58.

OCTAVO: Que, apreciados los antecedentes probatorios antes señalados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado que con fecha 02 de julio del año 2015, se produjo un corte del suministro eléctrico en la ciudad de Tocopilla; que una vez restablecido el servicio, un monitor de computador de la denunciante dejó de funcionar.

NOVENO: Que así, a juicio de este sentenciador, no se encuentra acreditado en autos que la denunciada ha incurrido en infracción al artículo 23 de Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que no resulta probado, en forma suficiente y sin lugar a dudas, que exista un daño o menoscabo imputable a la denunciada que se haya originado en una actuación u omisión de la denunciada, pues la denunciante no allegó prueba tendiente a acreditar cual fue el daño o menoscabo sufrido en el monitor y que este se haya originado en el corte del suministro eléctrico de la denunciada o en el restablecimiento del mismo.

DECIMO: Que, en consecuencia, habrá de absolverse a la denunciada por la infracción denunciada, de la forma que se expresa en la parte resolutive de esta sentencia.

B) En el aspecto Civil:

UNDECIMO: Que, la demandante civil en su libelo respectivo de fs. 1, señala que deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada, en base a los mismos hechos fundantes de la denuncia para obtener la reparación de los perjuicios sufridos, reclamando la suma de \$249.990.-, por daño emergente, que representa el monto del valor del monitor reclamado y la suma de \$170.000.- por daño moral, con costas.

DUODECIMO: Que, la demandada, a fs. 17, contesta la demanda señalando que se debe rechazar la misma, bajo los mismos argumentos señalado al contestar

la denunciada, señalando que el daño emergente y moral es improcedente y que sus montos deben probarse.

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia y según lo concluido previamente, no resulta posible acceder a la demanda de indemnización de perjuicios intentada toda vez que no se ha acreditado los supuestos fácticos de la infracción alegada, es decir, el daño o menoscabo sufrido y que este es imputable a la denunciada.

DECIMO CUARTO: Que, en nada alteran lo expuesto los restantes elementos de convicción allegados al proceso,

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes, 3 letras d) y e), 12, 20, 21, 23, 24, 40 y siguientes y 50 y siguientes, 58 bis y 61 de la ley N° 19.496; 1° y siguientes de la ley 15.231; y 1°, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17 y siguientes de la ley 18.287, y con lo relacionado, mérito de los antecedentes apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica dada su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, se declara:

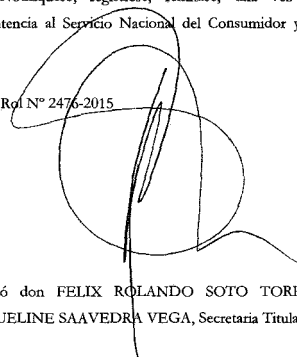
A) Que, **no ha lugar** a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores presentada por doña NIEVE DEL ROSARIO FLORES REBOLLEDO en contra de EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA.

B) Que, **no ha lugar** a la demanda civil interpuesta por don NIEVE DEL ROSARIO FLORES REBOLLEDO en contra de EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA.

C) Que, **no se condena** en costas a la denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese, remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor y en su oportunidad, archívense estos autos.

Rol N° 2476-2015



Resolvió don FELIX ROLANDO SOTO TORRIJOS, Juez Titular.
Autoriza doña YACQUELINE SAAVEDRA VEGA, Secretaria Titular.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

